

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/83/2015 **RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente RR/83/2015 se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, solicitó a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, por escritos libres en original, dirigidos a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

Mediante solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 150773:

- ✓ "...Copia certificada del nombramiento de VÍCTR MANUEL LUNA RENTERÍA, como Coordinador Estatal de Educación Física dependiente de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California.
- ✓ Así mismo, solicito me informe cuales son las facultades o atribuciones que le fueron asignados al cargo de Coordinador Estatal de Educación Física conforme al Reglamento Interno de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado…" (sic)

Mediante solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 150775:

- ✓ "...Copia certificada del nombramiento de VÍCTR MANUEL LUNA RENTERÍA, como Coordinador Estatal de Educación Física dependiente de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California.
- ✓ Así mismo, solicito me informe cuales son las facultades o atribuciones que le fueron asignados al cargo de Coordinador Estatal de Educación Física conforme al Reglamento Interno de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado…" (sic)
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del



Estado, notificó al hoy recurrente la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública:

A la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 150773, se le dio respuesta la cual que contenía la siguiente información:

"En atención a su solicitud se informa que de acuerdo al Artículo 24 Fracción VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera reservada dicha información. Por lo tanto se pondrá para su consulta en este portal el acuerdo de reserva correspondiente dentro de los próximos 10 diez días hábiles."

A la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 150775, se le dio respuesta la cual que contenía la siguiente información:

"En atención a su solicitud se informa que de acuerdo al Artículo 24 Fracción VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera reservada dicha información. Por lo tanto se pondrá para su consulta en este portal el acuerdo de reserva correspondiente dentro de los próximos 10 diez días hábiles."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, en fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, presentó físicamente en la Sede de este Instituto, mediante escrito libre, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...No existe una fundamentación racional por parte de la autoridad Secretaria de Educación Pública y Bienestar Social del Estado de Baja California, por haber ordenado que dicha información solicitada sea considerada como información reservada, pues no concibo como una copia certificada de un nombramiento de un servidor público, así como la información sobre las facultades y obligaciones de éste, pueden impactar el interés público o bien, no veo como mi solicitud tiene relación con procedimientos administrativos, fiscales, laborales, juicios político y declaración de procedencia..." (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. En fecha 30 treinta de abril del año en curso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente RR/83/2015.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/648/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal



correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente procedimiento dentro del plazo otorgado para ello, se declaró por precluído su derecho para hacerlo, asimismo con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se presumieron como ciertos los hechos señalados en su contra en el escrito de recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 01 uno de junio de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos <u>72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso</u> <u>Administrativo del Distrito Federal</u>, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los



que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

#### Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

### I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 29 veintinueve de abril del mismo año.

# II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.



### III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

# IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:



	✓ "…Copia certificada del nombramiento de VÍCTR MANUEL
	LUNA RENTERÍA, como Coordinador Estatal de Educación Física
SOLICITUD DE	dependiente de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del
ACCESO A LA	Estado de Baja California.
INFORMACION	Así mismo, solicito me informe cuales son las facultades o atribuciones
PÚBLICA	que le fueron asignados al cargo de Coordinador Estatal de Educación
	Física conforme al Reglamento Interno de la Secretaria de Educación y
	Bienestar Social del Estado"
	"En atención a su solicitud se informa que de acuerdo al Artículo 24
	Fracción VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la
RESPUESTA A	Información Pública, se considera reservada dicha información. Por
LA SOLICITUD	lo tanto se pondrá para su consulta en este portal el acuerdo de
	reserva correspondiente dentro de los próximos 10 diez días
	hábiles."
	"No existe una fundamentación racional por parte de la autoridad
	Secretaria de Educación Pública y Bienestar Social del Estado de
	Baja California, por haber ordenado que dicha información solicitada
INTERPOSICIÓN	sea considerada como información reservada, pues no concibo como
DEL RECURSO	una copia certificada de un nombramiento de un servidor público, así
DE REVISIÓN	como la información sobre las facultades y obligaciones de éste,
	pueden impactar el interés público o bien, no veo como mi solicitud
	tiene relación con procedimientos administrativos, fiscales, laborales,
	juicios político y declaración de procedencia"
CONTESTACIÓN	
AL	El Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente recurso
RECURSO DE	de revisión.
REVISIÓN	

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS**. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: "...



el derecho a la información será garantizado por el Estado... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...".

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028 **Localización:** Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en



algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados. Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las



que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de MÁXIMA PUBLICIDAD, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y en caso de duda razonable, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, se opte por la publicidad de la información para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, sobre el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

"... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...".

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574 Localización: Novena Época



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

# ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.



QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la reserva de la información materia del presente recurso de revisión vulnera el derecho de acceso a la información, y como consecuencia, en salvaguarda del mismo, resulta procedente ordenar la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En relación con el estudio del presente asunto, es necesario en primer término analizar que si bien el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública considera como reservada la información solicitada, únicamente le hace saber al ahora recurrente que "se pondrá para su consulta en este portal el acuerdo de reserva correspondiente dentro de los próximos 10 diez días hábiles", pero en ningún momento puso a vista del solicitante acuerdo de reserva alguno, de manera que conviene insertar lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la Información Pública Reservada:

Artículo 23.- El acceso a la información pública podrá reservarse temporalmente por causas de interés público y conforme a las modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 25.- <u>La resolución que clasifique la información como</u> <u>reservada deberá indicar</u>:

I.- El **nombre del sujeto obligado** que la emite;

II.- La <u>fundamentación y motivación</u> correspondientes;

III.- Las partes de los documentos que se reservan;

IV.- El **plazo de reserva**; y

V.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.

La información en poder de los Sujetos Obligados no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de una resolución que clasifique la información como reservada (acuerdo de reserva), pues así se concluye de lo que dispone el artículo en mientes; esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que el Sujeto Obligado estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque el artículo preinserto regula la existencia de un acuerdo de reserva, el cual debe remitirse a la Unidad de Transparencia para que ésta lo ponga a disposición de quien solicita la información clasificada como tal:

**Artículo 62.- (...)** 

II.- Recibida la solicitud por el Titular, éste remitirá la información en el formato en el que se encuentre disponible, a la Unidad de



# Transparencia, o en su caso, <u>el acuerdo que funde y motive que la</u> <u>información es considerada como reservada o confidencial</u>.

Por lo tanto, al no haber tenido puesto a la vista del solicitante acuerdo de reserva alguno que fundamentara su respuesta, es dable considerar que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por otro lado pero sin independencia de lo anterior, el Sujeto Obligado únicamente manifestó en su respuesta que fundamentaba su reserva en un acuerdo que pondría a disposición del solicitante con posterioridad; en contraste con dicha declaración, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe ser expresión de derecho, debiendo ser elaborado, emitido o ejecutado, ciñéndose al principio de legalidad, esto es, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento <u>escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...) BAJACALIFORNIA</u>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que en el caso particular, resulta imperante traer al texto las siguientes Tesis:

Época: Séptima Época

Registro: 394216

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común

Tesis: 260 Página: 175

# FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de <u>expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso</u> y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Novena Época



Registro: 174094

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Página: 351

### GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los <u>supuestos de la ley se deba detallar</u> minuciosamente procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como <u>las facultades y obligaciones que le</u> corresponden a la autoridad.

Época: Décima Época Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro:



"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y. POR ENDE. CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son



con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Por lo tanto, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, del texto Constitucional así como de las Tesis anteriores, se desprende la obligación inminente de éstos a emitirlas de una manera debidamente fundada y motivada, siendo omiso de tal deber el Sujeto Obligado.

Del limitado contenido de la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, es posible determinar que se clasificó como reservada la información peticionada por el hoy recurrente, consistente en el nombramiento del Coordinador Estatal de Educación Física dependiente de la Secretaria de Bienestar Social del Estado, así como las facultades o atribuciones que le fueron asignadas; fundamentando su pendiente reserva en las fracciones VII y VII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a saber:

Articulo 24. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando: (...)

VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado



<u>firme</u>. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

En relación con la fundamentación de dicho acuerdo de reserva, resulta imperante indicar lo establecido en el artículo 27 de la Ley multicitada:

Artículo 27.- <u>Los titulares de los sujetos obligados, serán</u> responsables de clasificar la información reservada, debiendo <u>justificar que</u>:

- I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.
- II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- III.- <u>El daño que puede producirse</u> con la liberación de la información <u>es</u> <u>mayor que el interés público de conocer la información de referencia</u>. Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo.

Es por ello que cabe mencionar que la reserva de la información pública únicamente se justifica cuando la apertura de los datos se enfrenta a intereses superiores o igualmente protegidos, por lo tanto, <u>la carga de la prueba para demostrar que cierta información debe mantenerse en secreto recae sobre los Sujetos Obligados</u>, evitándose con esto que los Sujetos Obligados antepongan intereses privados a los públicos, negando la información arbitrariamente.

Así pues, cuando se clasifica una información en términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, relativo a la Información Pública Reservada, deben considerarse los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico, esto es, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que la publicación de los mismo pone en riesgo la protección de las personas, y que por ende, procede una reserva temporal de dicha información.

Por lo tanto, es lógico deducir que aun cuando se diera a conocer el nombramiento del Coordinador Estatal de Educación Física dependiente de la Secretaria de Bienestar Social del Estado, así como las facultades o atribuciones que le fueron asignadas, no se pondrían en riesgo causas de interés público, y por lo tanto no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley en materia de Transparencia.

En relación con lo anterior, conviene insertar el tipo de información que se encuentra contenida en dichos nombramientos, de conformidad con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California:



### Artículo 20.- Los nombramientos de los trabajadores deberán llenar:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.
- II.- Categoría y servicios que deban prestarse, los que se determinarán y precisarán de la manera más conveniente para las partes.
- III.- Clase de nombramiento: de confianza, de base, interino, por tiempo fijo o por obra determinada.
- IV.- La duración de la jornada de trabajo.
- V.- El salario y demás prestaciones que deberá percibir el trabajador.
- VI.- La dependencia a la que se encuentra adscrito.

En virtud de lo que nombramientos de los servidores públicos contienen datos considerados personales, este Órgano Garante considera acertado hacerle mención al Sujeto Obligado de los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referentes a la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- <u>Datos Personales</u>: <u>La información</u> numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, <u>concerniente a una persona física</u> o jurídica <u>identificada o identificable</u>, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, <u>domicilio</u>, número telefónico, <u>patrimonio</u>, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, <u>vida afectiva o familiar</u>, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental. (...)

VII.- Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada. (...)

XX.- <u>Versión pública: Documento en el que</u>, para permitir su acceso, <u>se testa o elimina la información considerada por la ley como</u> <u>reservada o confidencial.</u>

Artículo 29.- Se considerará como información confidencial: (...)

II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

Artículo 34.- <u>Los sujetos obligados serán responsables del</u> <u>cuidado y confidencialidad de los datos personales</u> (...)

**SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja



California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente, es decir, entregue copia certificada del nombramiento del Coordinador Estatal de Educación Física dependiente de la Secretaria de Bienestar Social del Estado, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esto es, en versión pública; asimismo informar respecto de las facultades o atribuciones que le fueron asignadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

# RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente, es decir, entregue copia certificada del nombramiento del Coordinador Estatal de Educación Física dependiente de la Secretaria de Bienestar Social del Estado, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esto es, en versión pública; asimismo informar respecto de las facultades o atribuciones que le fueron asignadas.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico <u>jurídico@itaipbc.org.mx</u>



**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARLENE SANDOVAL OROZCO.** (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica) OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica) ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA